

AUTO No. 035 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA DENUNCIA

RADICACIÓN: 035-2022.

DENUNCIADO: Franklin Alberto Coral.

Intromisión política antidemocrática del MAIS y su

HECHOS: candidato Beto Coral en la consulta interna de la Colombia

Humana, para elegir precandidato a la Cámara en el exterior

por la lista del Pacto Histórico.

DENUNCIANTE: Equipo de trabajo Campaña precandidatura Edilberto Muñoz

Villarreal.

ASUNTO: Rechazo de denuncia.

Bogotá D. C., 08 de abril de 2022

1. ASUNTO A TRATAR

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante Mais) de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos de MAIS y los artículos 7, 8, 9 y 23 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del Movimiento (en adelante CERD), procede a estudiar la denuncia presentada por el Equipo de trabajo Campaña precandidatura Edilberto Muñoz Villarreal.

2. HECHOS

2.1. La presente denuncia fue presentada por el "Equipo de trabajo Campaña precandidatura Edilberto Muñoz Villarreal", por presunta intromisión política indebida, antiética y antidemocrática del MAIS y su candidato Franklin Alberto Coral, en el marco de la consulta interna de la Colombia Humana que se llevó



- a cabo para elegir un solo precandidato a la Cámara en el exterior por la lista del Pacto Histórico.
- 2.2. La parte denunciante afirma que el apoyo que recibió Franklin Alberto Coral del influencer, de opinión nacional, Daniel Mendoza, creador de la serie Matarife, que terminaron apoyando la candidatura de Karmen Ramírez Boscán, afectó enormemente su candidatura y el proceso interno de elección de la Colombia Humana, lo que se evidenció después de usar las redes sociales Twitter y Facebook.
- 2.3. La parte denunciante afirma que el comportamiento de Franklin Alberto Coral vulneró los reglamentos y los estatutos éticos al interior del MAIS y de la Colombia Humana, porque procedió de manera falsa y en malos términos contra el candidato Edilberto Muñoz Villarreal.
- 2.4. La denuncia está dirigida ante el Comité de Ética de la Colombia Humana y coordinación política del Pacto Histórico contra Franklin Alberto Coral del MAIS y Karmen Ramírez Boscán de la Colombia Humana.

3. CONSIDERACIONES JU<mark>RÍDICAS Y RECHAZO DE LA DENUN</mark>CIA POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 40 de los Estatutos establece que el Tribunal tiene por objeto resolver aquellos casos en los que los militantes del MAIS incurran en faltas disciplinarias de conformidad con lo establecido en el CERD. A su vez, en el artículo 44 estatutario se establece las funciones del Tribunal, vistas así las cosas esta institución colegiada no tiene competencia alguna para adelantar procesos sobre denuncias internas presentadas ante el comité de ética de la Colombia Humana, que es otro partido o movimientos político autónomo e independiente del MAIS, máxime cuando se trata de campañas y consultas de otros movimientos y/o partidos políticos para elegir internamente sus precandidatos, en consecuencia, esta denuncia será rechazada sustentada en la siguiente argumentación jurídica:

Respecto del rechazo de la denuncia, el numeral 4 del artículo 29 del CERD, establece como causales de rechazo que "haya operado la caducidad de la acción, no se haya subsanado la denuncia o el denunciado no esté afiliado al MAIS, salvo, que las faltas que se acusen se hayan cometido cuando este ostentaba tal calidad", por lo cual, de



conformidad con esta norma, el Tribunal únicamente puede rechazar las denuncias que se encuentren bajo su conocimiento, cuando ocurra alguna de las causales allí establecidas. Sin embargo, se pone de presente que el CERD consagra en el artículo 5 la figura de integración normativa, la cual consiste en la posibilidad de que el Tribunal recurra a otra norma del ordenamiento jurídico, cuando en el CERD se encuentren vacíos jurídicos para resolver un caso concreto. En este sentido, es menester recurrir a las causales de rechazo que consagra el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que a su letra dice:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Dicho lo anterior, se concluye que el Tribunal no es competente para investigar y estudiar denuncias presentadas ante el comité de ética de la Colombia Humana, que es otro partido o movimientos político autónomo e independiente del MAIS, máxime cuando se trata de una campaña para la consulta interna de la Colombia Humana para elegir su precandidato, como es el caso objeto de la denuncia bajo estudio. Este Tribunal es competente para proferir decisiones sancionatorias cuando de las conductas individuales de los militantes del MAIS se encuentre probado que se incurrió en una conducta tipificada como falta de conformidad con el CERD. Al analizar la figura de falta de competencia, esta no se encuentra regulada en el CERD, por lo que es necesario recurrir a las causales de rechazo consagrada en la Ley 1564 de 2012, en la cual la falta de competencia del juzgador conlleva el rechazo de la demanda o de la denuncia, como es el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la denuncia presentada por Equipo de trabajo Campaña precandidatura Edilberto Muñoz Villarreal, en contra de Franklin Alberto Coral.

SEGUNDO: INFORMAR al denunciante que frente a la presente decisión NO procede ningún recurso.



TERCERO. NOTIFICAR, por intermedio del secretario del Tribunal, el presente auto al denunciante y al denunciado y a la Veeduría Nacional Garante para lo de su competencia.

Notifiquese y cúmplase

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA

ROQUELINA BLANCO M. Ponente

ROSMIRA SANDOVAL ACEVEDO

NEPOMUCENO CASTILLO GEISLER /

RAFAEL ULCUE PERDOMO

JHON FREDY MARÍN PARRA Secretario